



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO No. 2016-00089-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ARGEMIRO CHINGATE ALONSO
Demandado: MANUEL FERNANDO USME ROMERO

ASUNTO:

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular, a fin de resolver la solicitud elevada por el demandado a través de mandatario judicial, mediante la cual solicita se dé por desistido tácitamente el proceso a voces del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del Proceso, ya que supera con creces el término de un (1) año.

ANTECEDENTES

1º. El día 20 del mes de abril de 2017, tal como lo dispone el artículo 440 del C. G. del P, se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, providencia que se notificó mediante fijación en estado No. 0048 del 21 de abril de 2017.

2º. La última actuación registrada en el proceso está dada por auto del 2 de Octubre de 2019, mediante el cual se le impartió aprobación a la liquidación de costas y el cual se notificó por anotación en Estado No. 0099 del 3 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G. del P. establece la figura del desistimiento tácito, la cual genera el archivo de las diligencias por inactividad de las partes y al respecto dice:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..." **y el cual se registrá por las siguientes reglas (Resalta el despacho)**

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...

La normatividad transcrita desarrolla el desistimiento tácito, con su consecuente resultado, teniéndose por desistida tácitamente la actuación con sus

consecuencias, sobre la base que el proceso, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, ya sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados estos plazos desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo y que dicho asunto cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene proseguir adelante con la ejecución y no como erradamente lo quiere hacer ver el demandado.

De lo anterior, se concluye que a la fecha no presenta inactividad del proceso por más de dos (2) años, a que se refiere el numeral 2 literal b, pues si se observa la última providencia tal como se adujo en acápite anterior data del 2 de Octubre del 2019, mediante la cual el despacho le impartió aprobación a la liquidación de costas, la cual se notificó por anotación en Estado No. 0099 del 3 de Octubre de 2019, luego a la fecha ha transcurrido 18 meses y 12 días, sin tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2020, dispuso la suspensión de términos desde el 16 hasta el 20 de Marzo del 2020 a excepción de las actuaciones que se ejerzan con función de Control de Garantías con persona privada de la libertad y acciones de tutela, por la pandemia del COVID-19, suspensión de términos que fueron siendo prorrogados mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo y PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 a través del cual se dispuso la prórroga de la suspensión de términos desde el 9 al 30 de junio de 2020, luego su inactividad de parte es inferior a 2 años.

Así las cosas, no se accederá a dar por terminado el proceso ejecutivo adelantado por ARGEMIRO CHINGATE ALONSO contra MANUEL FERNANDO USME ROMERO por desistimiento tácito, dado que no se dan los presupuestos exigidos en el artículo 317 del C.G.P., para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Doctor **FABIO URIEL ROMERO SUSÁ**, como apoderado judicial del demandado **MANUEL FERNANDO USME ROMERO**, en los términos y para los efectos consagrados en el poder allegado –fl. 19 y s. Cd. 1-.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA

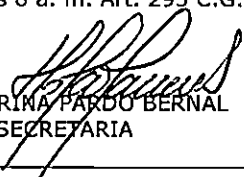
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
PODERA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
18/05/21

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 011

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 19 de Mayo de 2021, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA